

ANEXO A

RESÚMENES DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen de la Primera comunicación escrita del Japón	A-2
Anexo A-2	Resumen de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-11

ANEXO A-1

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL JAPÓN

(7 de julio de 2008)

I. INTRODUCCIÓN

1. En el procedimiento inicial de esta diferencia se constató que los Estados Unidos habían violado varias de las obligaciones que les correspondían en virtud del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994") y el *Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* (el "*Acuerdo Antidumping*"). Las medidas en litigio declaradas incompatibles con el régimen de la OMC en el procedimiento inicial eran: el procedimiento de reducción a cero aplicado por los Estados Unidos; 11 exámenes periódicos; y dos exámenes por extinción. El Japón ha promovido este procedimiento porque los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") respecto de dichas medidas.

II. EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO Y EL PROCEDIMIENTO INICIAL FORMAN PARTE DE UN CONJUNTO DE ACONTECIMIENTOS SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD

2. Se ha reconocido por grupos especiales sobre el cumplimiento y por el Órgano de Apelación que "el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no tiene lugar de manera aislada del procedimiento inicial, sino que ambos procedimientos *forman parte de un conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad*." ¹ En *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación observó que "podrían surgir dudas sobre el carácter objetivo de la evaluación de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 si, respecto de una cuestión específica, dicho grupo especial se apartara del razonamiento contenido en el informe del Grupo Especial inicial sin que haya existido ningún cambio en las pruebas fundamentales que obran en el expediente". ²

III. ELEMENTOS DE HECHO

A. EL PROCEDIMIENTO INICIAL

3. El OSD adoptó, el 23 de enero de 2007, el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial inicial con las modificaciones del informe del Órgano de Apelación. ³ Al hacerlo, el OSD pidió que los Estados Unidos pusieran ciertas medidas declaradas incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 en conformidad con las obligaciones que les correspondían en virtud de esos acuerdos. ⁴

4. El 4 de mayo de 2007 el Japón y los Estados Unidos convinieron, con arreglo al apartado b) del párrafo 3 del artículo 21 del ESD, que el plazo prudencial desde la fecha de adopción de los informes, para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD, expiraría el 24 de diciembre de 2007. ⁵

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 136, donde *se cita* el informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 121 (sin cursivas en el original).

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 103 (sin cursivas en el original).

³ WT/DSB/M/225, párrafo 96.

⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* párrafo 191.

⁵ WT/DS322/20.

B. ACTOS Y OMISIONES DECLARADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO

1. **Procedimiento de reducción a cero**

5. El 23 de enero de 2007, como se ha señalado, el OSD resolvió que los procedimientos de reducción a cero son incompatibles con el régimen de la OMC en las siguientes situaciones: i) en las comparaciones entre promedios ponderados ("P-P") y las comparaciones transacción por transacción ("T-T") en las investigaciones iniciales; ii) en los exámenes periódicos, con cualquier método de comparación; y iii) en los exámenes de nuevos exportadores, con cualquier método de comparación.

6. El 6 de marzo de 2006, dos días antes de la distribución del informe provisional del Grupo Especial inicial, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") publicó un aviso de su propósito de dejar de emplear el procedimiento de reducción a cero en las comparaciones "P-P" en las investigaciones iniciales "*en vista del informe del Grupo Especial en Estados Unidos - Reducción a cero [(CE)]*".⁶

7. El 27 de diciembre de 2006, casi un mes antes de la adopción por el OSD de los informes del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación en esta diferencia, el USDOC publicó un aviso definitivo en que hacía saber que dejaría de aplicar el procedimiento de reducción a cero en las comparaciones "P-P" en las investigaciones iniciales.⁷ El USDOC se negó expresamente a modificar cualquier aspecto de sus métodos de comparación para el cálculo del dumping, fuera del abandono de la reducción a cero en las comparaciones "P-P" en las investigaciones iniciales.

2. **Exámenes periódicos**

8. El Japón recuerda que las recomendaciones y resoluciones del OSD exigen que los Estados Unidos pongan en conformidad con el régimen jurídico de la OMC 11 exámenes periódicos. Sin embargo, los Estados Unidos no han tomado medida alguna para revisar los aspectos de esas medidas que son incompatibles con el régimen de la OMC. En lugar de ello, afirman que no es necesaria ninguna medida porque los Estados Unidos han dispuesto adoptar exámenes periódicos posteriores que, según afirman, "sustituyen" los exámenes periódicos incompatibles con el régimen de la OMC. El Japón impugna en este procedimiento cinco de los 11 exámenes periódicos que estuvieron en litigio en el procedimiento inicial, y que según afirman los Estados Unidos fueron sustituidos, así como tres de los exámenes periódicos posteriores que los Estados Unidos afirman que sustituyeron los exámenes iniciales.⁸

3. **Exámenes por extinción**

9. Las recomendaciones y resoluciones del OSD exigen que los Estados Unidos pongan en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el régimen de la OMC dos exámenes por extinción. El Japón no tiene conocimiento de ninguna medida adoptada por los Estados Unidos para cumplir estas obligaciones. El Japón impugna en este procedimiento uno de los dos exámenes por extinción declarados incompatibles con el régimen de la OMC: el de 4 de noviembre de 1999, relativo a rodamientos antifricción. La orden antidumping referente al segundo examen por extinción ha sido posteriormente revocada, y el Japón no impugna en este procedimiento el examen por extinción relativo a esa orden.

⁶ *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted Average Dumping Margin During an Antidumping Duty Investigation*, 71 Fed. Reg. 11189 (Departamento de Comercio, 6 de marzo de 2006) (sin cursivas en el original) (Japón - Prueba documental 24).

⁷ *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin During an Antidumping Investigation; Final Modification*, 71 Fed. Reg. 77722, 77723 (Departamento de Comercio, 27 de diciembre de 2006) (sin cursivas en el original) (Japón - Prueba documental 25).

⁸ El Japón se reserva el derecho de referirse a cualquier otra medida posterior estrechamente vinculada.

C. MEDIDAS EN LITIGIO Y ALEGACIONES FORMULADAS EN ESTE PROCEDIMIENTO

1. Procedimiento de reducción a cero

10. El Japón impugna la omisión de los Estados Unidos en cuanto a adoptar medidas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD conforme a las cuales el procedimiento de reducción a cero es incompatible con el régimen de la OMC en las siguientes situaciones: i) en las comparaciones "T-T" en las investigaciones iniciales; ii) en los exámenes periódicos, con cualquier método de comparación; y iii) en los exámenes de nuevos exportadores, con cualquier método de comparación.⁹

2. Exámenes periódicos

11. El Japón impugna la omisión de los Estados Unidos en cuanto a adoptar medidas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD respecto de 5 de los 11 exámenes periódicos declarados incompatibles con el régimen de la OMC en el procedimiento inicial (los exámenes que en el párrafo 13, *infra*, llevan los N^{os} 1), 2), 3), 7) y 8)).

12. El Japón también impugna tres exámenes periódicos posteriores, que llevan los N^{os} 4), 5) y 6) en el párrafo 13 *infra*, como "medidas destinadas a cumplir" conforme al párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Los Estados Unidos informaron al OSD de que habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD acerca de los exámenes periódicos iniciales porque esos exámenes habían sido "sustituídos" por exámenes posteriores, incluidos los tres exámenes posteriores que el Japón impugna en este procedimiento.¹⁰ Los exámenes posteriores, por lo tanto, son medidas sustitutivas que menoscaban el cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD referentes a los exámenes periódicos iniciales.¹¹

13. Los exámenes periódicos en litigio en este procedimiento son los siguientes:

- 1) Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (1º de mayo de 1999 a 30 de abril de 2000) (JTEKT y NTN);
- 2) Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (1º de mayo de 2000 a 30 de abril de 2001) (NTN);
- 3) Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (1º de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003) (JTEKT, NSK y NTN);
- 4) Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (1º de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004) (JTEKT, NSK, NPB y NTN);
- 5) Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (1º de mayo de 2004 a 30 de abril de 2005) (JTEKT, NSK, NPB y NTN);
- 6) Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (1º de mayo de 2005 a 30 de abril de 2006) (Asahi Seiko, JTEKT, NSK, NPB y NTN);
- 7) Rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón (1º de mayo de 1999 a 31 de diciembre de 1999) (JTEKT y NTN); y,
- 8) Rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón (1º de mayo de 1999 a 31 de diciembre de 1999) (NTN).

⁹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, párrafos 10-12.

¹⁰ WT/DS322/22/Add.2.

¹¹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, párrafos 13-15 y Anexo 1.

14. Con respecto a cada uno de estos ocho exámenes periódicos, los Estados Unidos, al vencer el plazo prudencial, no habían liquidado ciertas declaraciones abarcadas por el examen y correspondientes a compras hechas a los exportadores indicados.

3. Exámenes por extinción

15. El Japón impugna la omisión de los Estados Unidos en cuanto a adoptar medidas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD respecto de la determinación de 4 de noviembre de 1999 en el examen por extinción relativo a *Rodamientos antifricción*, declarado incompatible con el régimen de la OMC en el procedimiento inicial.¹²

IV. ESTE GRUPO ESPECIAL TIENE JURISDICCIÓN RESPECTO DE LAS MEDIDAS EN LITIGIO EN ESTE PROCEDIMIENTO

A. EL GRUPO ESPECIAL TIENE JURISDICCIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS Y OMISIONES DEL MIEMBRO OBLIGADO A CUMPLIR

16. Las medidas en litigio indicadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón comprenden tanto actos como omisiones de los Estados Unidos. Está firmemente establecido que, como en otros procedimientos de solución de diferencias de la OMC, los correspondientes al párrafo 5 del artículo 21 abarcan medidas que adoptan ambas formas: tanto las omisiones como los actos positivos destinados a cumplir.

B. LOS TRES EXÁMENES PERIÓDICOS POSTERIORES ESTÁN COMPRENDIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

1. Examen de la jurisprudencia sobre la interpretación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD

17. Algunas de las medidas impugnadas por el Japón no formaron parte del procedimiento inicial ni tampoco los Estados Unidos declararon que fuesen medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD referentes a esas medidas iniciales. Las medidas de que se trata son, en particular, los exámenes periódicos que en el párrafo 13 llevan los N^{os} 4), 5) y 6).

18. El hecho de que los Estados Unidos no reconozcan medidas impugnadas por el Japón como medidas "destinadas a cumplir" no impide que lo sean. El Miembro obligado a cumplir no puede decidir por sí mismo si una medida está o no "destinada a cumplir"; es el grupo especial sobre el cumplimiento el que debe evaluar objetivamente si una medida impugnada se ajusta a las prescripciones del párrafo 5 del artículo 21.¹³ Además, como señaló el Grupo Especial que se ocupó de *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21)*, no es posible excluir medidas del alcance de los procedimientos referentes al cumplimiento "debido al *propósito* para el que pueden haberse adoptado".¹⁴

¹² Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, párrafo 16 y Anexo 2.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 73, nota 111. Véase también el informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 7.10, apartado 22, citado con aprobación por el Grupo Especial en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 4.38; informe del Grupo Especial, *Australia - Cuero para automóviles (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 6.4, citado con aprobación por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 73, nota 111.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 6.24 (sin cursivas en el original).

19. Además, la circunstancia de que determinadas medidas impugnadas sobre la base del párrafo 5 del artículo 21 no hubieran sido impugnadas en el procedimiento inicial no impide que sean "medidas destinadas a cumplir". El Órgano de Apelación reconoció en una de sus primeras resoluciones correspondientes al párrafo 5 del artículo 21 que "los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD ... se refieren, en principio, no a la medida inicial, sino a una *medida nueva y distinta que no fue sometida al grupo especial que entendió inicialmente en el asunto*".¹⁵

20. En otras diferencias posteriores se constató que estaban comprendidas en el párrafo 5 del artículo 21 nuevas medidas -no reconocidas por el demandado como "destinadas a cumplir"- en razón de una *estrecha relación* con las recomendaciones y resoluciones del OSD acerca de las medidas iniciales y porque las nuevas medidas *menoscaban el cumplimiento* de esas recomendaciones y resoluciones.

21. En *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, los Estados Unidos afirmaron que un examen periódico en que se habían impuesto derechos compensatorios sobre madera blanda procedente del Canadá no estaba comprendido en el alcance del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 derivado de un procedimiento inicial referente al cálculo por el USDOC de derechos compensatorios en una investigación inicial.

22. El Órgano de Apelación no estuvo de acuerdo, y destacó que el párrafo 5 del artículo 21 establece un "vínculo expreso" entre las medidas abarcadas por esa disposición y las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹⁶ El Órgano de Apelación, después de examinar el criterio adoptado por los grupos especiales en *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)*¹⁷ y *Australia - Cuero para automóviles (párrafo 5 del artículo 21)*^{18,19}, llegó a la conclusión de que cuando las nuevas medidas tienen "una *relación especialmente estrecha* con la 'medida destinada a cumplir' declarada y con las recomendaciones y resoluciones del OSD" o hay "*vínculos suficientemente estrechos*", esas nuevas medidas están sujetas a examen por un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21.²⁰ Al llevar a cabo ese análisis, el Órgano de Apelación declaró que los grupos especiales deben emplear "una prueba basada en el vínculo"²¹ para "analizar esas relaciones, lo que puede, en función de los hechos concretos, requerir un examen de las fechas, la naturaleza y los efectos de las diversas medidas".²²

23. Al comentar sus constataciones de *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación observó en *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21)*²³ que el "Primer examen de la fijación" era una "medida destinada a cumplir" debido a su relación especialmente estrecha con la determinación en el marco del artículo 129.²⁴ También destacó que las nuevas medidas se consideran "destinadas a cumplir" cuando

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 41 (sin cursivas en el original).

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 68.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 7.10 (apartado 22).

¹⁸ Informe del Grupo Especial, *Australia - Cuero para automóviles (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 6.1 y 6.5

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 73-76.

²⁰ *Ibid.*, párrafo 77 (sin cursivas en el original).

²¹ *Ibid.*, párrafo 79.

²² *Ibid.*, párrafo 77.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 213 y 249.

²⁴ *Ibid.*, párrafo 205.

han tenido "el efecto de *menoscabar el cumplimiento* de las recomendaciones y resoluciones del OSD" o estaban justificadas "a fin de *evitar la elusión*" de esas recomendaciones y resoluciones.²⁵

24. El Órgano de Apelación añadió en *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21)* que el párrafo 5 del artículo 21 debe interpretarse en forma que impida que el Miembro obligado a cumplir menoscabe las disciplinas sustantivas de los acuerdos abarcados y también el mecanismo de solución de diferencias del ESD.²⁶ El Órgano de Apelación observó que si los nuevos pagos por subvenciones, idénticos a los que estuvieron en litigio en el procedimiento inicial, quedaran excluidos del alcance del párrafo 5 del artículo 21, ello determinaría que las recomendaciones y resoluciones del OSD fueran "fundamentalmente de naturaleza declarativa", creando un círculo interminable de litigios sin fin mientras que no se produce el cumplimiento de sus resultados.²⁷

25. Por último, el Órgano de Apelación ha explicado que su criterio respecto del párrafo 5 del artículo 21 establece un equilibrio entre consideraciones contrapuestas, teniendo en cuenta entre otras cosas que la disposición "trata de promover la pronta solución de las diferencias para evitar que un Miembro reclamante tenga que iniciar nuevos procedimientos de solución de diferencias cuando una medida inicial cuya incompatibilidad se ha constatado no se ha puesto en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, y de aprovechar con eficiencia la actuación del Grupo Especial inicial y su experiencia pertinente".²⁸

26. En las secciones que siguen el Japón explicará que los tres exámenes periódicos posteriores son "medidas destinadas a cumplir" con arreglo al párrafo 5 del artículo 21, porque menoscaban el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD como consecuencia de la estrecha relación que guardan con las medidas iniciales.

2. Los tres exámenes periódicos posteriores son "medidas destinadas a cumplir"

27. En las presentes actuaciones, los tres exámenes periódicos posteriores (que llevan los N^{os} 4), 5) y 6) en el párrafo 13 *supra*) constituyen medidas de los Estados Unidos encaminadas a reemplazar los exámenes periódicos iniciales, incompatibles con el régimen de la OMC, referentes a los rodamientos de bolas (que en el párrafo 13, *supra*, llevan los N^{os} 1), 2) y 3)). Como se analizará a continuación, esas medidas tienen una relación sustantiva muy estrecha, sustituyendo los exámenes posteriores las medidas iniciales, y todas ellas suponen la aplicación del procedimiento de reducción a cero incompatible con las normas de la OMC. Teniendo en cuenta la relación existente entre las medidas, los tres exámenes posteriores menoscaban el cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD referentes a las medidas iniciales. Debido a ello, los exámenes periódicos posteriores constituyen "medidas destinadas a cumplir" a los efectos del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

28. En la sección siguiente el Japón expondrá la estrecha relación sustantiva de los exámenes posteriores con los iniciales. Es ese mismo carácter estrecho de la relación lo que, como se explicará a continuación, determina que los exámenes posteriores puedan menoscabar -y a juicio del Japón menoscaben- el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD, y su elusión, respecto de los exámenes periódicos iniciales.

²⁵ *Ibid.*, párrafo 205.

²⁶ *Ibid.*, párrafos 245-246.

²⁷ *Ibid.*, párrafos 245-246.

²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 72. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 151.

a) Los exámenes iniciales y los exámenes posteriores tienen una relación sustancial

29. Con respecto a la naturaleza de las medidas, los exámenes periódicos iniciales y los posteriores tienen en lo esencial las mismas vinculaciones que llevaron al Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, a la conclusión de que existía "una relación especialmente estrecha" entre las tres medidas en litigio en ese procedimiento:

- tanto las medidas iniciales como las posteriores resultaron, en todos los casos, de un procedimiento antidumping llevado a cabo por el USDOC y, en particular, del mismo tipo de procedimiento: el examen periódico;
- la totalidad de los tres exámenes periódicos posteriores se llevaron a cabo en virtud de la misma orden antidumping, a saber, "*Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón*", y todos ellos se referían, por lo tanto, al mismo producto que los siete exámenes sobre "rodamientos de bolas" impugnados en el procedimiento inicial²⁹; y
- los exámenes iniciales y los posteriores sobre "rodamientos de bolas" se refieren a determinaciones de existencia de dumping formuladas respecto de exportaciones hechas por las mismas empresas.

30. Además, tal como ocurría con las medidas en litigio en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, existe una relación sustantiva porque los exámenes iniciales y los exámenes posteriores sobre los "rodamientos de bolas" dan fundamentos sucesivos para mantener la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas, y en cada nuevo examen: i) se estableció un tipo de depósitos en efectivo que sustituía el establecido en el examen anterior; y ii) se determinó el tipo de derechos definitivos (es decir, se fijaron los derechos para cada importador) para declaraciones de aduana sujetas inicialmente al tipo de depósitos en efectivo establecido en un examen anterior. En otras palabras, desde el punto de vista sustantivo, las diversas medidas constituyen una cadena ininterrumpida de medidas derivadas de una única orden antidumping.

31. También al igual que en el caso de las medidas en litigio en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, respecto de cada uno de los exámenes periódicos el Japón controvierte "un componente específico" del examen, a saber, el método de reducción a cero utilizado para realizar las determinaciones de existencia de dumping.³⁰ Ese componente específico de los tres exámenes posteriores -y no otros aspectos de esas medidas- está comprendido en el alcance de este procedimiento.

32. También existe una importante relación temporal entre los tres exámenes periódicos posteriores y las recomendaciones y resoluciones del OSD. En el caso de cada uno de los tres exámenes, los Estados Unidos no habían percibido derechos antidumping definitivos sobre determinadas declaraciones de aduana comprendidas en esos exámenes al vencer el plazo prudencial. En consecuencia, los Estados Unidos aplicarán el tipo de derechos incompatible con el régimen de la OMC fijado en esos exámenes para cada importador después del vencimiento del plazo prudencial.

²⁹ Cinco de esas siete medidas son objeto de estas actuaciones. Los otros dos exámenes -los correspondientes a 1998-1999 y a 2001-2002- no lo son porque todas las declaraciones comprendidas en esos exámenes se liquidaron antes del final del plazo prudencial.

³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 83.

- b) Los tres exámenes posteriores menoscaban y eluden el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD como consecuencia de la estrecha relación existente entre las medidas

33. Para decirlo con palabras del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21), los tres exámenes posteriores tienen "el efecto de menoscabar el cumplimiento" y "eludir" las recomendaciones y resoluciones del OSD.³¹ Los Estados Unidos, en lugar de revisar los tipos de depósito en efectivo y los tipos de derechos fijados para cada importador en los exámenes iniciales, sustituyeron simplemente esos tipos, como se explica en el párrafo 27, por otros nuevos determinados en los exámenes posteriores utilizando el mismo método de reducción a cero incompatible con el régimen de la OMC. De este modo, las medidas declaradas incompatibles con el régimen de la OMC fueron retiradas y sustituidas por nuevas medidas que sencillamente perpetúan la incompatibilidad con ese régimen que los Estados Unidos estaban obligados a eliminar.

34. Los propios Estados Unidos han reconocido que los exámenes posteriores sustituyen los exámenes iniciales. Los Estados Unidos informaron al OSD de su criterio según el cual no estaban obligados a revisar los resultados de los exámenes periódicos iniciales incompatibles con el régimen de la OMC porque "en cada uno de los casos los resultados fueron *sustituídos* por exámenes posteriores".³² Añadieron que, "[d]ebido a esto, no es necesaria ninguna otra medida para que los Estados Unidos pongan las medidas impugnadas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD".³³ De este modo, los Estados Unidos consideran que la adopción de los informes periódicos posteriores -que, según dicen, "sustituyeron" los exámenes incompatibles con el régimen de la OMC- supusieron una "medida" de aplicación y no es necesaria "ninguna otra medida" para el cumplimiento.

35. Si los exámenes posteriores se excluyeran del alcance del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, los Estados Unidos podrían desconocer impunemente las recomendaciones y resoluciones del OSD. Las recomendaciones y resoluciones del OSD serían "fundamentalmente de naturaleza declarativa".³⁴ Un conjunto de medidas incompatibles con el régimen de la OMC podría sustituirse sencillamente por otro conjunto de medidas sustancialmente conexas que contuvieran la misma incompatibilidad con el régimen de la OMC, dando lugar a un círculo interminable de litigios sin fin.

V. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN PUESTO SUS MEDIDAS INCOMPATIBLES CON EL RÉGIMEN DE LA OMC EN CONFORMIDAD CON LAS OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDEN EN VIRTUD DE ESE RÉGIMEN

36. Este procedimiento correspondiente al párrafo 5 del artículo 21 se refiere a la omisión de los Estados Unidos en cuanto a cumplir plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. Específicamente, el Japón impugna tanto la existencia de las medidas de los Estados Unidos destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD como su conformidad con el régimen de la OMC, respecto de: i) el mantenimiento del procedimiento de reducción a cero; ii) ocho exámenes periódicos; y iii) dos exámenes por extinción.

37. Con respecto al procedimiento de reducción a cero, el USDOC declaró expresamente que dejaba de aplicarlo únicamente en las comparaciones "P-P" en investigaciones iniciales. Con esta modificación limitada de las normas, el USDOC manifestó que no hacía "ninguna ... modificación" en sus métodos de cálculo en otras situaciones, incluidas las comparaciones "T-T" en las investigaciones iniciales, ni en ningún método de comparación en los exámenes periódicos y de nuevos exportadores.

³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 205.

³² WT/DS322/22/Add.2 (sin cursivas en el original).

³³ *Ibid.* (sin cursivas en el original).

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 246.

Desde ese momento los Estados Unidos no han adoptado ninguna nueva medida para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.

38. Con respecto a los cinco exámenes periódicos iniciales que impugna el Japón en estas actuaciones, los Estados Unidos admiten que no han adoptado ninguna medida para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. La impugnación del Japón apunta a estos seis informes periódicos porque siguen teniendo efectos jurídicos después del vencimiento del plazo prudencial. En particular, los Estados Unidos adoptarán medidas después del vencimiento del plazo prudencial para percibir derechos antidumping definitivos a tipos fijados para cada importador en estos exámenes con aplicación de la reducción a cero. En lo que respecta a los tres exámenes posteriores, esas "medidas destinadas a cumplir" son incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 porque los Estados Unidos determinaron el tipo de los depósitos en efectivo y fijaron los tipos correspondientes a cada importador aplicando la reducción a cero.

39. Por último, el examen por extinción en litigio dio lugar a que los Estados Unidos mantuvieran su orden antidumping sobre los rodamientos de bolas procedentes del Japón desde el 4 de noviembre de 1999. De no haber existido ese examen, la orden debió haber sido revocada en esa fecha. Sin embargo, como el examen por extinción es *incompatible* con el régimen de la OMC, no podía, y hoy tampoco puede, dar fundamento jurídico válido para el mantenimiento de la respectiva orden antidumping con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Después de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD, se dio a los Estados Unidos la oportunidad de poner su examen por extinción en conformidad con las obligaciones que le correspondían, dentro del plazo prudencial; pero los Estados Unidos optaron, por lo que el Japón conoce, por no adoptar ninguna medida respecto de ese examen.

ANEXO A-2

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

(4 de agosto de 2008)

I. INTRODUCCIÓN

1. El Japón alega erróneamente que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. También intenta ampliar el ámbito correcto de este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 al impugnar la compatibilidad con las normas de la OMC de tres exámenes administrativos que no son medidas destinadas a cumplir.

2. Los Estados Unidos han aplicado plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los exámenes administrativos posteriores han reemplazado los exámenes administrativos declarados incompatibles con las normas de la OMC, eliminado de ese modo las incompatibilidades con las normas de la OMC constatadas en el procedimiento inicial. En cuanto al examen por extinción impugnado, la mayoría de los márgenes de dumping en que se basó esa determinación no son incompatibles con las normas de la OMC y demuestran de manera independiente que después de la imposición de la orden siguió existiendo dumping por encima del nivel *de minimis*. En consecuencia, no era necesario modificar la determinación del examen por extinción impugnada. Por último, los Estados Unidos han eliminado la única medida conocida como los "procedimientos de reducción a cero" que fue declarada incompatible "en sí misma" con las normas de la OMC.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

3. En la diferencia subyacente el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, el 23 de enero de 2007. El plazo prudencial correspondiente a esta diferencia expiró el 24 de diciembre de 2007. Los Estados Unidos aplicaron todas las recomendaciones y resoluciones del OSD para esa fecha. El 7 de abril de 2008, el Japón solicitó el establecimiento del presente Grupo Especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD").

III. NORMA DE EXAMEN Y CARGA DE LA PRUEBA

4. De conformidad con el artículo 11 del ESD, cada grupo especial debe "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos". Anticipándose a los argumentos de los Estados Unidos sobre la reducción a cero, el Japón cita dicta del informe reciente del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* que indican que los grupos especiales supuestamente están obligados a seguir los informes adoptados del Órgano de Apelación sobre las mismas cuestiones jurídicas. En la medida en que el razonamiento que figura en informes anteriores de solución de diferencias sea convincente, se podrán tener en cuenta esos informes, pero no tienen efecto *stare decisis*. Además, en la presente diferencia recae sobre el Japón la carga de demostrar que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD.

IV. SOLICITUDES DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR

A. LOS TRES EXÁMENES ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LOS RODAMIENTOS DE BOLAS NO SON MEDIDAS "DESTINADAS A CUMPLIR"

5. Un grupo especial sobre el cumplimiento establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 sólo puede examinar una alegación de que una medida destinada a cumplir no existe o es incompatible con un acuerdo abarcado. Como señaló el Órgano de Apelación en *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*: "Los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no tienen por objeto cualquier medida de un Miembro de la OMC, sino únicamente las 'medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones' del OSD. En nuestra opinión, la expresión '*medidas destinadas a cumplir*' designa a aquellas medidas adoptadas o que deberían ser adoptadas por un Miembro para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD." (sin cursivas en el original) En consecuencia, al evaluar si una medida impugnada es una "medida destinada a cumplir", el Grupo Especial tiene que examinar primero las recomendaciones y resoluciones del OSD.

6. Dos de las determinaciones de los exámenes administrativos que identifica el Japón en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 -los Exámenes 4 y 5- no pueden ser consideradas medidas destinadas a cumplir porque son anteriores a la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD el 23 de enero de 2007. El Órgano de Apelación ha declarado que "[e]n su conjunto, el artículo 21 trata acontecimientos *posteriores* a la adopción por el OSD de recomendaciones y resoluciones en una diferencia en concreto".

7. En su solicitud de establecimiento del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21, el Japón identifica las determinaciones del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("Departamento de Comercio") en los exámenes administrativos de 2003-2004 y 2004-2005 de los *rodamientos de bolas* (Exámenes 4 y 5). El Japón no identificó estas dos determinaciones en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial. El OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación en esta diferencia el 23 de enero de 2007. Sin embargo, el Departamento de Comercio adoptó y publicó en 2005 los resultados definitivos del examen administrativo de 2003-2004, bastante antes de la adopción del informe del Órgano de Apelación. Del mismo modo, el Departamento de Comercio adoptó y publicó en 2006 los resultados definitivos del examen administrativo de 2004-2005, meses antes de la adopción del informe. Estas medidas no tienen ninguna relación con las recomendaciones y resoluciones del OSD y no se puede considerar que sean medidas destinadas a cumplir. En consecuencia, estas medidas no están comprendidas en el mandato del presente Grupo Especial.

8. El Japón, que recurre a informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación, afirma que los tres exámenes administrativos posteriores están comprendidos en el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. En primer lugar, afirma que los exámenes administrativos iniciales y los tres exámenes posteriores tienen "esencialmente las mismas relaciones que llevaron al Órgano de Apelación a concluir en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)* que existía una 'relación especialmente estrecha' entre las tres medidas en litigio en ese procedimiento". El Japón interpreta erróneamente las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*. Como declaró el Órgano de Apelación en esa diferencia, "no ... todo examen de la fijación estará necesariamente comprendido en la jurisdicción de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21". Según el Órgano de Apelación, "[e]se criterio sería ... demasiado amplio". Este Grupo Especial debería rechazar el intento del Japón de incluir los exámenes posteriores de los *rodamientos de bolas* simplemente porque son exámenes administrativos que se refieren al mismo producto exportado del Japón por las mismas empresas. Si la coincidencia entre el producto, el país exportador y la empresa exportadora bastara para establecer el tipo de "relación especialmente estrecha" constatada en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, en ese caso todos los exámenes administrativos estarían comprendidos en la competencia de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21.

9. El Japón, al basarse en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, pasa por alto las diferencias que hay entre los dos asuntos. Al formular su constatación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación tuvo en cuenta las fechas de las dos determinaciones en cuestión. Las fechas de estas dos determinaciones le dieron al Departamento de Comercio la posibilidad de tener en cuenta las recomendaciones y resoluciones del OSD y, como subrayó el Órgano de Apelación, los Estados Unidos reconocieron expresamente que el Departamento de Comercio utilizó el mismo análisis de la transferencia en el primer examen administrativo (es decir, la supuesta medida destinada a cumplir) que en la Determinación en el marco del artículo 129 (es decir, la medida destinada a cumplir declarada) "a la luz de" las recomendaciones y resoluciones del OSD. La situación que se plantea en la presente diferencia no se parece a la existente en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*. Como los Estados Unidos han demostrado más arriba, dos de las tres determinaciones posteriores fueron formuladas bastante antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por esta razón, estas determinaciones posteriores lógicamente no podían haber tenido en cuenta las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial. En lo que concierne al examen administrativo de los *rodamientos de bolas* correspondiente a 2005-2006, el Departamento de Comercio dio a conocer sus resultados definitivos después de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Sin embargo, esta determinación no tuvo lugar aproximadamente al mismo tiempo que los Estados Unidos suprimieron los exámenes administrativos sujetos a las recomendaciones y resoluciones del OSD y no se correspondió estrechamente con la expiración del plazo prudencial. Lo que es más importante, a diferencia del primer examen de la fijación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, el examen administrativo de 2005-2006 no incorporó elementos de una determinación en el marco del artículo 129 "a la luz de" las recomendaciones y resoluciones del OSD.

10. El Japón, que intenta obtener apoyo de informes anteriores de solución de diferencias, alega que como los tres exámenes posteriores de los *rodamientos de bolas* "menoscaban" y "eluden" el cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD, deben quedar sujetos al párrafo 5 del artículo 21. Sin embargo, la presente diferencia puede distinguirse de otras en las que grupos especiales y el Órgano de Apelación constataron que medidas posteriores menoscababan la medida destinada a cumplir declarada como tal. Por ejemplo, en el asunto *Australia - Cuero (párrafo 5 del artículo 21)*, el OSD constató que un contrato de donación celebrado por Australia a favor de una empresa privada era incompatible con las obligaciones de Australia en virtud del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas compensatorias* ("Acuerdo SMC"). Australia notificó al OSD que había retirado la subvención declarada incompatible y, al día siguiente, anunció un nuevo contrato de donación a favor de la empresa matriz. Al llegar a la conclusión de que el nuevo contrato de donación estaba comprendido en el mandato del procedimiento sobre el cumplimiento, el Grupo Especial sobre el cumplimiento señaló que el contrato estaba "indisolublemente unido a las medidas tomadas por Australia en respuesta a la resolución del OSD en esta diferencia, desde el punto de vista tanto de su fecha como de su naturaleza". Por lo tanto, Australia optó por adoptar una medida coincidiendo con la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Acuerdo SMC no exige contratos de donación. Sin embargo, el Acuerdo Antidumping de la OMC exige los exámenes de la fijación cuando así se solicita. En el asunto *Australia - Cuero (párrafo 5 del artículo 21)* Australia optó por conceder una donación el día después de retirar la medida incompatible con las normas de la OMC, afectando por lo tanto a la existencia de la retirada de la subvención prohibida.

11. Los hechos son similares en el asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)*, otra diferencia a la que recurre el Japón. En ese asunto Australia alegó que había cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en julio de 1999, pero en octubre de 1999 Tasmania decidió imponer una nueva prohibición a la importación de salmónidos. El Grupo Especial señaló su preocupación por una situación en la que "el Miembro de que se trate podría eludir el examen de determinadas medidas por un grupo especial sobre un cumplimiento" alegando que una medida era una medida destinada a cumplir y que otra no lo era, pese a que la última medida voluntaria había tenido el efecto de anular el cumplimiento. No es esa la situación que generalmente se plantea con los

exámenes administrativos, que se producen previa petición de las partes interesadas en unas fechas establecidas sin tener en cuenta los procedimientos de solución de diferencias y de conformidad con los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, los tres exámenes posteriores de los *rodamientos de bolas* tenían un calendario independiente de la presente diferencia. De hecho, los resultados definitivos de dos de los tres exámenes, como se indica *supra*, fueron publicados bastante antes de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial. Ninguno de estos exámenes administrativos fue una medida voluntaria adoptada por los Estados Unidos aproximadamente en el momento de la aplicación con el fin de eludir o menoscabar el cumplimiento declarado de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

12. El Japón considera que como los Estados Unidos anunciaron que los resultados de los exámenes administrativos iniciales fueron "reemplazados" por exámenes posteriores, éstos deberían ser considerados como medidas destinadas a cumplir. Los exámenes iniciales fueron reemplazados por exámenes posteriores porque el tipo del depósito en efectivo de un examen fue sustituido por el tipo del depósito en efectivo del examen siguiente. Esto no es lo mismo que decir que el examen posterior es una medida destinada a cumplir. Los Estados Unidos se limitaron a señalar que las medidas sujetas a las recomendaciones y resoluciones del OSD fueron eliminadas como consecuencia incidental de un examen administrativo posterior, afirmación totalmente distinta de la sugerencia (incorrecta) de que el examen administrativo posterior era una medida destinada a cumplir.

13. El Japón se basa también erróneamente en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21)*. En esa diferencia el Órgano de Apelación examinó la cuestión de si las alegaciones de existencia de subvenciones recurribles contra pagos de ayuda estadounidense realizados después de terminar el plazo prudencial estaban debidamente comprendidas en el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, pese a que las recomendaciones y resoluciones del OSD se limitaban a los pagos realizados en años anteriores. El Órgano de Apelación consideró que los últimos pagos, en la medida en que se hicieron con arreglo a las mismas condiciones y criterios que los pagos iniciales, estaban sujetos a la obligación establecida en el párrafo 8 del artículo 7 de Acuerdo SMC de retirar la subvención o eliminar sus efectos desfavorables y que por lo tanto estaban debidamente comprendidos en el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. En contra de lo que afirma el Japón, el Órgano de Apelación no consideró que los pagos posteriores eran "medidas destinadas a cumplir" en el contexto del párrafo 5 del artículo 21.

14. El Órgano de Apelación no adoptó un criterio amplio en *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21)* con respecto a qué debería ser considerado una "medida destinada a cumplir" en todos y cada uno de los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21. Por el contrario, estaba interpretando obligaciones de cumplimiento en una diferencia concreta teniendo en cuenta el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC, para el que no hay una disposición análoga en el Acuerdo Antidumping. Además, los *dicta* del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21)* se limitaban a preocupaciones sobre la disponibilidad de medidas correctivas contra los efectos desfavorables de subvenciones recurribles. En ese asunto el Órgano de Apelación también dejó claro que no hay una norma general según la cual cualquier medida que tenga una "relación especialmente estrecha" con la medida declarada destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD estaría comprendida en el ámbito de un procedimiento sobre el cumplimiento. Esta aclaración previene contra la ampliación injustificada del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 para abarcar los exámenes administrativos posteriores simplemente por las similitudes entre esos exámenes y los que fueron objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

15. Al Japón le preocupa también que si el Grupo Especial excluye los exámenes posteriores, los Miembros no podrían obtener nunca una medida correctiva contra los exámenes administrativos. El ESD y los demás acuerdos abarcados no se pueden volver a redactar para aplicar medidas adicionales simplemente porque eso es lo que el Japón considera que sería un enfoque mejor. En todo

caso, los Estados Unidos han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en este caso y por lo tanto no se plantea la cuestión de obtener medidas correctivas contra el incumplimiento.

16. Por último, el Japón aduce que, de hecho, está impugnando la "omisión" de los Estados Unidos de adoptar las medidas necesarias para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a los tres exámenes administrativos de los *rodamientos de bolas* (Exámenes 1, 2 y 3). El Japón adopta posiciones que se excluyen mutuamente. Si el Japón alega en virtud del párrafo 5 del artículo 21 de que no existen medidas destinadas a cumplir, no puede afirmar también después que esas medidas existen y que son incompatibles con los acuerdos abarcados.

B. EL JAPÓN NO PUEDE INCLUIR MEDIDAS QUE TODAVÍA NO EXISTÍAN CUANDO PRESENTÓ LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO

17. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se deben identificar las "*medidas concretas en litigio*" en la diferencia, y con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 el mandato del grupo especial está limitado a esas medidas concretas. En su solicitud de establecimiento del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, el Japón identificó como medidas "cualquier modificación de los 8 exámenes periódicos y de las instrucciones y avisos estrechamente relacionados, así como a cualquier medida posterior estrechamente relacionada". Afirma también en su Primera comunicación escrita que, además de las alegaciones que presenta contra los tres exámenes administrativos posteriores, "el Japón se reserva del derecho de referirse a cualquier otra medida posterior estrechamente relacionada". El Japón no ha identificado en ninguna parte estas supuestas medidas posteriores. Los Estados Unidos impugnan el hecho de que el Japón no haya identificado concretamente las "medidas posteriores estrechamente relacionadas", como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En particular, a los Estados Unidos les preocupa que el Japón esté intentando incluir en el mandato del Grupo Especial cualquier examen administrativo futuro relacionado con los ocho identificados en su solicitud de establecimiento del grupo especial. Lógicamente esto sería incorrecto.

V. ARGUMENTOS

A. LOS ESTADOS UNIDOS HAN CUMPLIDO LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD RELATIVAS A LAS CONSTATAIONES SOBRE LAS MEDIDAS "EN SU APLICACIÓN" CON RESPECTO A LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS

18. El Japón aduce ante este Grupo Especial que los Estados Unidos no han eliminado la reducción a cero en cinco exámenes administrativos. Su argumentación se basa en la hipótesis incorrecta y totalmente infundada de que el presente Grupo Especial, al determinar si los Estados Unidos han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia, debe examinar la fijación (o "liquidación") de los derechos años después de que los rodamientos japoneses entraran en los Estados Unidos.

19. El Japón no comprende la naturaleza y el ámbito de las diferencias sustanciadas en la OMC en las que se impugnan medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios. En estas diferencias las recomendaciones y resoluciones del OSD se aplican *prospectivamente*. Cuando, como ocurre con los exámenes administrativos en litigio en el presente procedimiento, los Estados Unidos han eliminado los tipos de los depósitos en efectivo establecidos por los exámenes administrativos que fueron declarados incompatibles con las normas de la OMC en el procedimiento inicial, no queda nada por hacer para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.

20. Otros Miembros han reconocido que, para evaluar el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a derechos, se examina el trato dado a las mercancías que entran en el país después de la expiración del plazo prudencial. Como explicaron las CE al Grupo Especial que

examinó la diferencia relativa al *Artículo 129*: "A las CE les preocupa que de la alegación del Canadá se desprenda la obligación jurídica de los Miembros de la OMC de no actuar de manera incompatible con las resoluciones del OSD con respecto a todas las decisiones adoptadas después de la expiración del plazo prudencial, aunque se refieran a mercancías que entraron en el país antes de la expiración del plazo prudencial o incluso antes de la adopción de la resolución del OSD. Sin embargo ... las CE consideran que los Miembros de la OMC no han contraído esa obligación en el marco del ESD."

21. Del mismo modo, el preámbulo de un Reglamento de las CE relativo a las medidas que podrán adoptarse para cumplir en las diferencias sobre medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios dice lo siguiente: "[L]as recomendaciones contenidas en los informes aprobados por el OSD no tienen efecto retroactivo. Así pues, es conveniente especificar que, salvo indicación contraria, cualquier medida adoptada con arreglo al presente Reglamento tendrá efecto a partir de su entrada en vigor y, en consecuencia, no podrá servir de fundamento para el reembolso de los derechos percibidos con anterioridad a dicha fecha." Las CE adoptaron un punto de vista similar cuando aplicaron las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia *CE - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados*.

22. En la presente diferencia se debe evaluar la aplicación examinando el trato dado a las mercancías que han entrado en el país después de la expiración del plazo prudencial. Los tipos de los depósitos en efectivo derivados de los cinco exámenes administrativos impugnados en el procedimiento inicial ya no eran aplicables cuando expiró el plazo prudencial y las mercancías que entraron en el país en esa fecha o con posterioridad no estaban sujetas a esos exámenes administrativos. Por lo tanto, los Estados Unidos habían retirado la medida incompatible con las normas de la OMC.

23. El texto del GATT de 1994 y el del Acuerdo Antidumping demuestran también que es el régimen jurídico vigente en el momento en que una mercancía entra en el territorio del Miembro el que determina si son aplicables derechos antidumping a la importación. Por lo tanto, el texto confirma que a efectos de la aplicación se debe centrar la atención en el momento en que entra la mercancía. El párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 dispone lo siguiente: "Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá *percibir*, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto."

24. El párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 pone de manifiesto el hecho de que la percepción de un derecho generalmente tiene lugar en relación con "la importación de un producto". No obstante, la nota interpretativa a los párrafos 2 y 3 del artículo VI dice lo siguiente: "Como sucede en otros muchos casos en la práctica aduanera, una parte contratante podrá exigir una garantía razonable (fianza o depósito en efectivo) por el pago de derechos antidumping o de derechos compensatorios, en espera de la comprobación definitiva de los hechos en todos los casos en que se sospeche la existencia de dumping o de subvención." La nota interpretativa aclara que, a pesar de que los derechos normalmente se perciben en el momento de la importación, los Miembros pueden en cambio exigir depósitos en efectivo u otra garantía, en lugar del derecho, en espera de la comprobación definitiva de la información pertinente. Así pues, los depósitos en efectivo sirven como una reserva de la obligación de pago que se contrae *en el momento de la entrada*.

25. Varias disposiciones del Acuerdo Antidumping demuestran además que la determinación de si la medida correctiva es "prospectiva" o "retroactiva" sólo se puede hacer mediante referencia a la fecha de entrada. Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping dispone que sólo se aplicarán medidas provisionales y derechos antidumping a "los productos que *se declaren a consumo* después de la fecha" en que entre en vigor la determinación provisional o definitiva, con sujeción a determinadas excepciones. Igualmente, el párrafo 6 del artículo 8 del Acuerdo Antidumping indica que si un exportador incumple un compromiso, podrán fijarse derechos sobre los productos "*declarados a consumo* 90 días como máximo antes de la aplicación de ... medidas

provisionales, con la salvedad de que esa retroactividad no será aplicable a las importaciones *declaradas* antes del incumplimiento del compromiso". Además, el párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping dice que cuando se cumplan determinados criterios "[p]odrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se *hayan declarado a consumo* 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales ...". Sin embargo, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 10, "[n]o se percibirán retroactivamente derechos de conformidad con el párrafo 6 sobre los productos *declarados a consumo* antes de la fecha de iniciación de la investigación". Como demuestran estos artículos, el factor decisivo para decidir si determinadas entradas quedan sujetas a la fijación de derechos antidumping o compensatorios es el régimen jurídico vigente en la fecha de la entrada.

26. En contra de lo que alega el Japón, los Estados Unidos no están intentando transformar el "pronto cumplimiento" con arreglo al ESD en "un período interminable de incumplimiento". Antes bien, en los cinco exámenes administrativos impugnados, los Estados Unidos han eliminado el tipo del depósito en efectivo procedente del examen impugnado y han calculado nuevos tipos de los depósitos en efectivo con arreglo a exámenes administrativos independientes y distintos.

27. Con respecto a los exámenes administrativos de 1999 de los *rodamientos de rodillos cilíndricos* y los *rodamientos esféricos lisos* (es decir, los Exámenes 7 y 8), los Estados Unidos revocaron estas órdenes antidumping con efecto a partir del 1º de enero de 2000. Por lo tanto, estos rodamientos japoneses se están importando en los Estados Unidos con independencia de los derechos antidumping y los Estados Unidos no están percibiendo depósitos en efectivo en virtud de los Exámenes 7 y 8.

28. En cuanto a los tres exámenes administrativos restantes (Exámenes 1, 2 y 3), los Estados Unidos ya no perciben depósitos en efectivo en virtud de estos exámenes administrativos, ni dichos exámenes autorizan a fijar derechos antidumping sobre estos productos que entren en los Estados Unidos después del 24 de diciembre de 2007 (es decir, el fin del plazo prudencial). El Departamento de Comercio han terminado los exámenes administrativos posteriores de los *rodamientos de bolas*. Por lo tanto ha calculado nuevos márgenes de dumping y *ha establecido nuevos depósitos en efectivo para las empresas examinadas*. En consecuencia, los tipos de los depósitos en efectivo que se habían establecido en los exámenes administrativos que el Japón impugnó inicialmente ya no se aplican en la frontera.

29. Una interpretación correcta de las obligaciones de aplicación de un Miembro exige que los sistemas de fijación retrospectiva de los derechos y los sistemas de fijación prospectiva de los derechos estén en un "plano de igualdad", salvo que una disposición del Acuerdo sobre la OMC disponga lo contrario. Con arreglo a los sistemas antidumping prospectivos, el Miembro percibe la cuantía de los derechos antidumping en el momento de la importación. Si en un sistema prospectivo se constata que una medida antidumping es incompatible con el Acuerdo Antidumping, la obligación del Miembro consiste simplemente en modificar la medida en su aplicación a las importaciones que tienen lugar en la fecha de importación o con posterioridad a esa fecha. Es decir, el Miembro cambia la cuantía de los derechos antidumping que se percibirán sobre las importaciones que tenga lugar después de que termine el plazo prudencial. El Miembro no tiene que reparar los efectos de la medida en las importaciones que se realizaron *antes* de la fecha de aplicación. Ni el Acuerdo Antidumping ni el ESD autorizan diferentes obligaciones de aplicación respecto de los tipos de sistemas. No obstante, si la publicación de instrucciones de fijación o liquidación *después* del plazo prudencial constituye la base de las obligaciones de aplicación, como quiere el Japón, los sistemas retrospectivos estarán sujetos a obligaciones de aplicación muy diferentes y más amplias que los sistemas antidumping prospectivos.

30. El Japón aduce que la supuesta omisión de los Estados Unidos de poner los cinco exámenes administrativos impugnados en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC significa que siguen infringiendo el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo

Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Como los Estados Unidos han cumplido las constataciones del OSD sobre las medidas "en su aplicación", el Japón carece de todo fundamento para afirmar que los Estados Unidos siguen infringiendo el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 con respecto a los exámenes administrativos impugnados. El Japón alega también que, con respecto a estos cinco exámenes, los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 14 del artículo 17 del ESD. El Japón no ha identificado -ni en su solicitud de establecimiento del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 ni en su comunicación- una medida que demuestre la aceptación condicional de los Estados Unidos. Además, los Estados Unidos han cumplido las constataciones del Órgano de Apelación en la diferencia inicial y, por lo tanto, el Japón no tiene ninguna base para afirmar que los Estados Unidos aceptaron condicionalmente esas constataciones. El Japón alega también que, con respecto a los cinco exámenes, los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del ESD. Estas disposiciones no imponen obligaciones sustantivas. En todo caso, aunque los párrafos 1 y 3 del artículo 21 impusieran obligaciones pertinentes, los Estados Unidos no han actuado de manera incompatible con lo dispuesto en ellas porque, como se ha explicado anteriormente, han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a los exámenes administrativos impugnados.

B. LOS ESTADOS UNIDOS HAN CUMPLIDO LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD RELATIVAS A LAS MEDIDAS "EN SU APLICACIÓN" EN EL CASO DE LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

31. El Órgano de Apelación constató que, con respecto a la determinación del examen por extinción relativo a los *rodamientos antifricción procedentes del Japón*, de 4 de noviembre de 1999, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping "*cuando se basaron en márgenes de dumping calculados en procedimientos anteriores mediante la utilización de la reducción a cero*". (sin cursivas en el original) La determinación inicial de probabilidad de existencia de dumping no se basó exclusivamente en los márgenes que el Órgano de Apelación declaró incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. La *mayoría* de esos márgenes no pueden ser considerados incompatibles con el Acuerdo Antidumping porque o bien son *anteriores* al Acuerdo Antidumping o no utilizaron una metodología de reducción a cero. Cada una de estas dos categorías de márgenes respalda independientemente la determinación del Departamento de Comercio de que había probabilidad de continuación del dumping. En consecuencia, los márgenes que el Órgano de Apelación declaró incompatibles con el Acuerdo Antidumping son innecesarios para la validez general de la constatación del Departamento de Comercio en el examen por extinción impugnado.

32. En el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* el Grupo Especial observó que el párrafo 3 del artículo 11 no establece ninguna metodología concreta que sea aplicable a las determinaciones sustantivas que deben hacerse en los exámenes por extinción. Del mismo modo, en esa diferencia el Órgano de Apelación suscribió la interpretación de que "el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe expresamente ninguna metodología específica que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción". Explicó además que "[e]se precepto tampoco identifica factores determinados que las autoridades deban tener en cuenta al formular esa determinación. Por consiguiente, el párrafo 3 del artículo 11 ni exige expresamente que las autoridades en un examen por extinción calculen nuevos márgenes de dumping, ni les prohíbe expresamente que se basen en márgenes de dumping calculados previamente". En consecuencia, los Estados Unidos no están obligados a calcular "nuevos márgenes de dumping" para reemplazar los márgenes anulados por el Órgano de Apelación en la presente diferencia, especialmente cuando al menos algunos de los márgenes (y en este caso la mayoría) calculados anteriormente no son incompatibles con las normas de la OMC y demuestran de manera independiente que siguió existiendo dumping por encima del nivel *de minimis* después de la imposición de la orden. Por lo tanto, no era necesario modificar la determinación impugnada del examen por extinción.

C. LOS ESTADOS UNIDOS HAN CUMPLIDO LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD RELATIVAS A LA INCOMPATIBILIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO "EN SÍ MISMOS"

33. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* el OSD resolvió que los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos eran incompatibles "en sí mismos" con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994. En el procedimiento inicial el Japón impugnó, entre otras medidas, los "procedimientos de reducción a cero" de los Estados Unidos por ser incompatibles "en sí mismos" con diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994. El Japón consideraba que los procedimientos de reducción a cero eran "*una única medida* [de reducción a cero] que se aplica a las comparaciones [entre promedios ponderados (P-P)], las comparaciones [entre transacciones (T-T)] y las comparaciones [entre promedio y transacción (P-T)], utilizadas en cualquier tipo de procedimiento antidumping". El Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación estuvieron de acuerdo en que los procedimientos de reducción a cero son una única medida. Según el Grupo Especial inicial, "consideramos que lo que el Japón denomina 'procedimientos de reducción a cero' constituye *una medida* que puede ser impugnada en sí misma". (sin cursivas en el original) Igualmente, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que "el Grupo Especial disponía de pruebas suficientes para llegar a la conclusión de que los 'procedimientos de reducción a cero' en el marco de distintos métodos de comparación, y en distintas etapas de los procedimientos antidumping, no corresponden a reglas o normas distintas, sino que simplemente reflejan manifestaciones diferentes de *una única regla o norma*". (sin cursivas en el original) En consecuencia, las recomendaciones y resoluciones del OSD se aplicaban a esta única medida.

34. El Departamento de Comercio anunció el 27 de diciembre de 2006 que no volvería a aplicar los procedimientos de reducción a cero en las comparaciones P-P en las investigaciones iniciales a partir del 22 de febrero de 2007. Los Estados Unidos eliminaron por lo tanto la única medida que el Japón había impugnado, y que fue declarada incompatible "en sí misma", bastante antes de la expiración del plazo prudencial el 24 de diciembre de 2007.

35. El Japón intenta aducir que los Estados Unidos "no han adoptado ninguna medida para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a los procedimientos de reducción a cero en las *investigaciones iniciales en el marco de las comparaciones T-T, o en el marco de cualquier metodología de comparación en los exámenes periódicos y de nuevos exportadores*" y por lo tanto no han cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Japón no puede pretender las dos cosas - en el procedimiento inicial consideró que los procedimientos de reducción a cero eran "*una única medida* [de reducción a cero] que se aplica a las comparaciones P-P, las comparaciones T-T y las comparaciones P-T, utilizadas en cualquier tipo de procedimiento antidumping". Ahora pretende que este Grupo Especial haga caso omiso de sus argumentos - y de las constataciones del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación - y considere las recomendaciones y resoluciones del OSD como si fueran aplicables a más de una medida. Sin embargo, las recomendaciones y resoluciones del OSD se aplicaban a los "procedimientos de reducción a cero", una medida única que comprendía la reducción a cero en las comparaciones P-P, las comparaciones T-T y las comparaciones P-T en cualquier tipo de procedimiento antidumping. Ahora que ya no se utiliza la reducción a cero en las comparaciones P-P en las investigaciones antidumping, se ha retirado la única medida que fue objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

VI. CONCLUSIÓN

36. Por las razones anteriormente expuestas, los Estados Unidos piden respetuosamente que el Grupo Especial constate que los Estados Unidos han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD y desestime las alegaciones del Japón en sentido contrario.